Este peribilico, que sale los miercales y domingo, se suscribe miercoles y doningo, se suscribe
en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 à
6 rs al mer. 15 par tripestre 6 rs. al mer, 15 por trimestre los señores su critorer, a quienes se les darán gratis los suplementos. decidiendo su activo y vigorico pro-

entocutaires carricates que debien de



Se admiten suscriciones para fuera de esta capital à 10 rs mensuales. 27 por trimestre, 52 or seis meses y 100 per ranco de porie.

Las reclumaciones oficiales se uran al Sr. Gefe politics; y los uticulos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

rice military accomplets

# TIN OI

#### - at a ARTICULO DE LOFICIO. at and

### riego les albairs y electos de valur, condo-GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PHOVINCIA:

mediatamente do jos nacidos que consur aquel

Por el ministerio de la gobernacion de la speninsula con fecha (° del actual se bà comunicado á este gobierno político la real dr-

den siguiente.
"Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mis importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de settembre de 1853 par este mbusterio una real orden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumpliles por les autoridades à quienes fueron en-cargelles, son mes que sufficientes per pre-caver y evitar los estregos que les hordes de rebelles y otras bindas de mai hechores cau-san con frecuencia centra los preficos y mas leales habitantes. La apatia observada en la ejecución de aquellas, providencias saludables, tin necesirias para intimidar, contener y corre-gie à los malvados y desleales, como intere-santes para proteger, alentar y fortalecer à los parrotas y fieles defensores del Trono de la Raina, motivo el recuerdo que de su real orden se circuló en 1? de diciembre último. Sin emhirgo, ha sido muy ejemplar el caso en que las autoridades públicas han ejercido con la energia debida las facultades que por aquella real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pued-n alegar para semejante omi-sion. Lis diputaciones provinciales, ampliamente facultadas por el decreto de las cortes de 27 de diciembre de 1853 para levantar fuerzis que persigin á unestros enemigos, y para usir y adoptar arbitrios con que sostenerlas; lo ayuntamientos y lis mismas diputaciones, autorizados tembren por la Real orden citada de 24 de setiembre para hacer cualesquiera partos necesarios á la defensa de sus distritos; los gefes políticos y comandantes militares, obligulos por las atribuciones propias de su em-

pleo y por las indicadas órdenes del Gobierno á egecutar y hiscer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del órden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas las autoridades con el buen acuerdo y armonia que deben á la con-fianza que la patria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímines, invadan puebtos de numeroso vecinitario, arran-quen de sus hogares à los mas estimables vecinos, los roben, los ultragen y asesínen igno-miniosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadia, aumentar el número de los malos, debilitar la acción y los recursos, y dividir las fuerzas del gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado may seria y sensiblemente la atención y conmovido el corazon de la augusta Reina gobernadora, que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y antiela por el dia en que se vean
extinguidos. Tan dificil y lento como será el
conseguirlo siguiendo las autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aqui
han seguido, tan breve y fácil será alcanzario
imitando todos el modelo de algunas honrosas excepciones que el Gohierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la nacion, y que tiene muy presentes para su justa recom-pensa. En consecuencia de todo, S. M. la Rei-na gobernulora me manda recencargar á V. S. él mas vigoroso cumplimiento de las disposi-ciones comprendidas en la circular de 24 de setiembre, su recnerdo de 1º de diciembre, y decreto de las córtes de 27 del mismo; de ma-nera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebebles ó malbechores en los pueblos de esa provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó higa recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha

[2]

das las circunstancias del suceso, y en su vise inmediatos, se hace indispensable dar juna insta proceda á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que lubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este ministerio, así como de los defectos que no-te de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está exen- 10 de o to de la vigilancia política que V. S. debe ejer- ticulos. cer como agente superior del gobierno de S. M., Artí y primer responsable de la seguridad, buen or- que for den y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su au toridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la diputacion provincial y gefe superior militar, promueva y haga llevar a caho la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por algu-na fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escarmiento á los enemios

Las reales ordenes de 24 de setiembre y 1º de diciembre que se citan son las siguientes:

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribui-do á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilirlas, y á este fin podra servir con ventaja la nueva organizacion dada á la milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda comple-tamente realizarse, deherá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidos que obraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardis, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñendose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defen-sa reciproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arrai-gada en muchas autoridades de no trashmitar, ha dado mas de una vez á las facciones se-guridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas á referencemento describantes que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su esterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontifud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del alimo de las cantidules que invirtiesen con este objeto, creverin correr un riesgo para su el peligro, y lo será la responsabilidad.

fortuna por tola recompensa á su celo y pira. Art. 8? Los gastos que hagan los ayuntatriotismos. Para evitar estos inconvenientes tan- mientos y digutaciones provinciales para delen-

è imprescindible responsabilidad personal, infor- enlazados con desgracias muy trascendentales á macion suficiente que acredite con exactitud to- los pueblos del tránsito de las facciones y sus truccion general que sirva de pauta de con-ducta á todas las autoridades del reino y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos at celo de V. S., de quien el gubierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes ar-

Artículo I? Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pro-nunciamiento en favor de la justa causa de la

libertad.

Art. 2! Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban de-fender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3! Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos, mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, luera de los que tiene la milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4? Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dies de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se la capital de les socorrerá por las diputaciones, y haran el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el complimiento de esta medida hará responsables à los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuvie-sen á su cargo, ó hajo su dirección, si aque-llos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5. En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inme-diatos á que puedan extender sus partidas, los Caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran ali-

Art. 6! Sienilo de absoluta necesidail el que las provincias se auxilien reciprocamente, y juntas de lo y en insus gefes políticos, diputaciones armamento se pondrán de acuerdo y en in-mediata comunicación, en todo caso de peligro entre si y con las autoridades militares que dispongan de la milicia nucional, y contribui-

rán por tolos medios á rechazer al enemigo.

Art. 7: En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque si inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo

el peligro, y lo será la responsabilidad. Art. 8? Los gastos que hagan los ayunta-

se pagarán de los arbitrios que tengan ó ha-yan elegido segun la excitación que reiterada-

con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la milicia nacional de los pueblos comu-canos, la cual no podrá rebusarse sin justa

tomarán dichas autoridades con prudencia y serán responsables y se procederá contra ellos, cuar el pueblo, nomirando antes la persona prefijada en el decreto de la próxima quinta ó personas mas apropósito, segun las circuns- de este año para exceptuarse de ella.

contrarlo, ni haile quien le de noticia del pa- que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vays á la rage en que se dejó.

nacion que no evacuen los pueblos con arre- jo su direccion la suma señalada en el arti-glo á los artículos anteriores cuando la fac- culo 18, sino se presentase dentro del término cion los ocupe, perderan por lo pronto sus que la justicia le conceda. sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles Art. 21. Todos los que á la entrada de

guiente artículo.

de las clases que se han enumerado anterior- nes, se considerarán como traidores y responmente que no abandonen el pueblo, habiendo saldes de los daños y perjuicios que resultasen. decidido no ser posible su defensa, serán con- Art. 22. Igualmente se reputarán como traisiderados como sospechosos de afectos y parcia- dores los que les den ó denuncien depósitos de les á los facciosos, y se les procesará como armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros desletles, procedien lo contra ellos segun lo que efectos ocultos que puedan serles útiles. resulte del proceso.

trasen en comunicación con el enemigo, por ticias, ó les hagan voluntariamente cualquier sí ó por medio de otras personas, seran con- servicio en perjuicio de la causa pública, sesiderados tambien parciales suyos, y se proce- rán juzgados como traidores. derá contra ellos del propio modo así como Art. 24. Lo serán así mismo los que sin

Act. 15. Si el enemigo impusiere contri- les tropas buciones y se cargase en el repartimiento de toridades. ellas mayores cuotas que las que pudieran cor- Art. 25. Todo disimolo ú ocultacion de buyentes que fueron agraciados por los fac- de la patria. ciosos.

havan sido favorecidos ó respetados por los fac- á V. S. muchos años. Madrid 24 de seticuaciosos, los daños que por esto se les pensiona- bre de 1836.=Lopez.

der sus distritos con arreglo á esta instruccion cendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados mente les está hecha por el gobierno.

Art. 9: Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarión hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y! segura. Teniendo del pueblo donde habiten es posible; y si lo del pueblo donde habiten es posible; y si lo des por tales por su conducta y opiniones conteste convencimiento deliberarán si la defensa nocidas, quedarán obligados á mantener las faccios de los facciosos, cabilitarios de los facciosos, o mentere las facciosos, o menter dos inhumanamente á su ciego furor, de mantener dos por tales por su conducta y opiniones conteste de los facciosos, o cabilitarios de los facci milias de los inutilizados ó muertos y á cui-

Art. 18. Los padres y demas" personas a cuyo cargo y direccion se balle algun mozo, que na evacuando el pueblo, como se previene en el ortículo 4º, marchase voluntariamen-Art. 10. Si la defensa no fuere posible, te con los facciosos cuando entren en aquel, prevision las oportunas providencias para eva- haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad

tancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden debiéndose examinar despues dado en el pueblo contra lo mandado, fuesen si fue ó no posible la defensa.

compelidos y violentados á irse con los facsi fue ó no posible la defensa. compelidos y violentados á irse con los fac-Art. II. Verificado este nombramiento, las ciosos, sus padres y demas personas á cuyo mismas autoridades y todos los vecinos pulien- cargo estén, si fuesen conocidamente leales, que-tes y medianimente pudientes, a juicio de la darán sin responsabilidad alguna; mas si la autoridad del pueblo, lo evacuaran, llevándose opinion los calificase de adictos á los relieldes, consigo los caudales públicos, y cuanto pudie- pagarán por cada mozo la mitad de la suma ra ser útil al invasor. Lo que no fuere po- que indica el artículo anterior, siempre que sible llevarse, se dejará oculto ú enterrado si- dichos mozos no se presentasen para permanegilosamente para que el enemigo no pueda en cer en el pueblo, dentro del preciso término

Art. 12. Los empleados de cualquier clase faccion, donde quiera que esta se haile, pagay demas personas que distruten sueldo de la ran sus padres ó personas que los tuvieran la-

las demas penas que se detallarán en el si- los facciosos en un pueblo les conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas. Art. 13. Dichos empleados y los vecinos personas, o contra sus casas, haciendas y hie-

Art. 23. Los que se ofrezean o presenten Art. 14. Los que susentes ó presentes en- para ser espias de los rebelles, ó les den no-

contra las personas que sirvieren para la co- causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á lis tropas de la Reina, ó á sus legítimas au-

responderles en una distribución equitativa á parte de los pueblos y autoridades en los ca-los leales y defensores de la libertad, se les sos de infracción de los precedentes artículos, reintegrará despues el exceso de lo que se les será mirado y castigado como un auxilio in-hubiese recargado, à costa de los otros contri- directo dado á los enemigos de la libertad y

Lo comunico a V. S. de orden de S. M. Art. 16. Del propio modo se resarcirán á para su inteligencia y efectos correspondientes los festes á costa de estos agraciados, ó que á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

circular que prescribia varias reglas de obser- encargado hasta con apercibimiento en las cirvar-por las autoridades de los pueblos invadidos por la facción, entre las que ocupaban mos publicadas en los boletines oficiales númemuy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patrigtas de los dano solo de sus deberes, si que hista del bien y familias. Otro de los puntos que entonces han hecho sordos á aquellos avisos de la autose tuvo á la vista fue impedir la incorpora- ridad: no es posible ya por mas tiempo tolecion á las facciones de los mozos que halla- rar tanto abuso, y en su vista ha decretado:
sen á su invasion y tránsito, imponiendo á los que desde el dia del recibo de la presente se las moevamente á todos los gefes políticos, di- cion el tomar las medidas mas oportunas para putaciones provinciales y demas autoridades á hacer entrar en sus deheres á los que dejasen fidad á las de las provincias y puebbs que citadas cuentas, y presupuestos, posteriormente hayan recornido los vehelles. Por .... De acuerdo de la mismo lo prevengo á VV. lo tanto se previene á todas las antoridades para su inteligencia y complimiento. Albacete que se encuentren en jeste caso, procedan inmediatamente sin excusa ni dilacion alguna á ma=P. A. D. L. D.=Martin José Gimenez, sehacer las indemnizaciones prevenidas en dicha cretario interino.=Señores presidentes y a) untacirculas a discontra de contra de c circular, y á exigir á las personas responsables mientos constitucionales de esta provincia. segun ella del delito de los mozosoque se in- orlar oracio y con los solicios en en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular, dando desde luego cuenta al gobierno de GOBIERNO SUPERIOR POLITICO haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando, así como de baber practicado o estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, es la contral de contral de la contral 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara El senor comandante general de espresion é individualidad; en el concepto de esta provincia, acaba de recibir el parque toda demora ó negligencia hará personalmente responsables a las autoridules que las le que a la letra dice asi. su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia cy cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de diciembre de 1836 .= Lopez.

De real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual complimiento."

Lo que comunico á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para que lo tenga el mis exacto por su pir e; asegurando á unos v otros que si dejase de tenerlo la preinserta real orden por su omision o describo, no solo les exijiré y haré efectiva la responsabilidad en que incurran, sino que sofrirán las multas correspondientes á el abandono que note en esta parte esencial de sus públicos deberes, pudiendo facilmente escusar este disgusto con solo llenir cali una de las autoridades el que respectivamente la está impuesto. Albacete 8 de abril de 1857.=El G. P. L.=Ramon Peral.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular = Cuando esta diputación esperaba, que estimulados los avuntamientos al ver, cuanto se le ha remitida el tomar energicas medidas, que les hicieran conocer à lo que se hacia dig-na la desobeliencia, que se observa por no re-mitir las cuentas de propios hasta fin de di-

24 Con fecha 24 de setiembre se dirigió a los ciembre de 1836, y los presupuestos de gastos mugefes politicos y diputaciones provinciales una nicipales para el presente, que tanto se les ha fios que experimenten en sus bienes, personas de los pueblos, que les están encomendados, se padres y demas personas á cuyo cargo se ha- cuenta multado cada uno de los individuos del llasen dichos mozos la pena correspondiente al avuntamiento respectivo incluso el secretario en delito de estos. El gobierno de S. M., resuel- un real diario, que durará hasta el dia 15 del to á hacer se ejecuten en tollos sus partes di- actual, y desde este en adelante hasta el 50 chas medalas, no puede menos de reromendar- con duble cantillad; reservándose, esta corporaquienes tocare su cumplimiento, y con especia- pasar el referido dia 30 sin haber remitido las

# DE ESTA PROVINCIA.

cometan, les chales responderán de su falta con el Capitania general de Custilla la Nucva =Plana mayor =Recibo las dos comunicaciones de V. S. de 3 y 4 del actual, participándome el movimiento de la faccion de Forcadell en los momentos mismos en que era alcanzada por las tropas del Exemo. Sr. general en gese del ejército del centro en Sieteaguas la malana de hoy, resultando hasta ahora 52 muertos, 22 prisioneros, 7 cargas de armas y casi todo el ha-gage. Lo que digo à V. S. para su noticia y por contestacion á sus citadas comunicaciones Dies guarde à V. S. muchos años. Cuartel general de Requena 6 de abril de 1837.= Intonio Maria Alvarez := comandante general de Albacete.=Es copia.

Lo que me apresuro a comunicar a los leales habitantes de esta provincia para su salisfaccion y para que vean la impotencia de los esfuerzos de los enemigos de nuestra libertad, cuando son perseguidos con teson por las tropas nacionales. Alhacete 8 de abril de 1837.=E. G. P. I.=Ramon Perai.

## SUPLEMENTO

### AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE DEL 15 DE

MARZO DE 1837 NUMERO 22.

ARTICULO DE OFICIO.

PARTE INSERTO EN LA GACETA DE MADRID DEL MIERCOLES 15 DE MARZO.

Madrid 14 de Marzo.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, acaba de recibir por medio de correo extraordinario la real orden y parte si-

"Ministerio de hacieuda.=Subsecretaria.=El general de la division ausiliar portuguesa vizconde de las Antas, desde su cuartel general de Villarcayo con fecha 12 del actual dice al Exemo. Sr. secretario del despacho de la guer-

ra lo siguiente.

Exemo. Sr. El comandante militar de Balmaseda en oficio de hoy al medio dia me di-ce lo que sigue.=l'engo la mayor satisfaccion en comunicar à V. E. que la quinta compa-nia y la de granaderos del 7º batallon de Vizcaya han sido hechas prisioneras en las alturas de Santo Domingo sobre Bilbao, en la accion del dia 10, habiendo ademas perdido la faccion mis de doscientos hombres entre muer-tos, heridos y pasados. En aquel dia durmió nuestro egército en Galdácano, hoy debe ha-ber entrado en Durango. La dispersion fue completa y de sus resultas se vuelven á sus casas los mozos naturales de estas inmediaciones que estaban en las filas enemigas. En este momento acaba de llegar un confidente que viene de Orchandiano y Viltareal de Alava el cual me dice que el egército sahó de Durango dirigiéndose à Oñate por las alturas. Lo que tengo el honor de participar á V. E. pa-

Lo que de real orden comunico á V. S. á fin de que haciéndolo circular á los pueblos que comprende esa intendencia se penetren de que sus sacrificios no son estériles y les sirva de estímulo para continuar prestando los que el Gobierno se ve en la necesidad de exigir para llevar á caho la importante empresa de la pronta terminacion de la guerra civil que

nos aflige.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1837.=Mendizabal.

En el momento de cerrar este pliego se ha recibido comunicación del capitan general de Estremadura fecha 13 del actual en que manifiesta que una columna de coraceros y cazadores de la Reina Gobernadora compuesta de treinta caballos y algunos infantes al mando del coronel D. José de los Rios logró sorprender á doscientos caballos facciosos que se ha-llaban en Trujillo desalojándolos de aquella poblacion causániloles cuarenta muertos y dispersando el resto en pequeños grupos.

El cónsul de S. M. en Bayona con fecha de 11 del corriente da las noticias que manifiesta el extracto siguiente.

Que por comunicación del general Evans, firmada á las diez y media de la mañana del dia anterior en las alturas de Galcao, sabe que con sus tropas habian tomado posesion de los reductos y alturas fortificados que tenia el enemigo desde las de Amezagaña hasta las de Galcao: su ala izquierda la tenia en este punto,

y la derecha en Amezagaña.

Por otra comunicación de uno de sus agentes en Beovia sabia el cónsul que el general Evans, dividiendo sus tropas en tres columnas, habia atacado con la primera por el punto de Lasarte, y se hallaha sobre Andoain: la segunda, ó sea centro, atacó por entre Amezaga-na y Loyola, dirigéndose á Aztigarraga, cuyas alturas ocupaba; y la tercera por Renteria en direccion de la venta del citado Aztigarraga, á cuya inmediacion pernoctó, colocando inmediatamente una pieza de artilleria que hacia fuego sobre el camino real.

Los hatallones facciosos (excepto los que ocupaban á Oriomenli que no han sido atacados) perdieron sus posiciones y trincheras, ha-bién lose replegado á la parte opuesta del ca-

mino real.

La pérdida de una y otra parte ha sido

Los enemigos hicieron tocar las campanas de Oyarzun como señal dada para la reunion de los paisanos; pero ninguno actudió al llamamiento. Ningun refuerzo han recibido los ene-

migos en todo el dia 10.

El conde de Sarsfield quedó campado con las fuerzas que manda el 9 por la noche en las inmediaciones de Pamplona, y segun comunicacion de Varcarlos del dia 10 a las siete de la noche, aquella mañana emprendio su movimiento á la misma hora que el general

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta provincia para su sa-tisfaccion y á sin de que vean la impotencia de los esfuerzos de los enemigos de nuestra libertad cuando se les contrarresta con el ardor y denuedo que inspira la justicia de la sagrada causa que defendemos. Albacete 17 de marzo de 1857.=El G. P. 1.=Ramon Peral.

Imprenta de Herrero y Pedron.

# SUPLEMENTO

### MI, BOLETIN OFFICIAL DE ALBACETE DEL 15 DE

MARKO DE 1837 AUMERO 22.

ARRICULO' DE ONICIO.

OPERATION SUPERIOR POLITICO.

H Se Luez de primera instancia de rate parise, aculta do creshet por medio de cerreo estruordinario la real orden y parte alcutant est

contrainers de Incienta Sofaccouriazión general, de la disadon confilier portegnal vizado de Veneral de la Arusa de la su consel, general de di Villacorro con l'adro 12 del secont dice at Exemp. Se secretado del despuebo de la guera do eguinare.

invitate, in the controllents militar der finigenedie in ober de tree at medo des me dice la que signe l'ence la metroe satisfaccion
ce comminer à V. L. que de quare comprfile ve ins de granuleres, del 71 lutrière de
file ve ins de granuleres, del 71 lutrière de
shorts de sant flochas pristoneres en la
shorts de sant (b. hebendo adeurs periode la
féccion tata de dosdorio, hombres carrennessféccion tata de dosdorio, hombres carrennesstest lutrières y passible. Ich acolt dat dorminestre, concette en l'artagnas, hon dépuis debre carrente en l'artagnas, hon dépuis decomplete y de sua rendeus se vention, à ensress que cambres en la lace en energia. La recomplete y de sua rendeus se vention, à enstre maceures sente au rendeus se renerga. La recontroller en de l'artagnas de cetts moveliere que
tre maceures sente da la lace en que
controller en des que se aprents actives et
controller en des que se aprents active et
controller en la lorse que se aprents active et
est temps, el lames. Objet que les santes de Doursque temps, el lames. Objet que la lace de la lames.

The connectants of de la lames.

discourance of the first of the collection of th

(15) the course of (18)7, Therefore anne, Medicile (18) the course of (18)7, Therefore the course of the course of

PARTE INSCRINT EN EA CACETA-BEN

con the fit had been

TARRE OFTEN

hi cincul de S. Mr. en Bayons con feche, de 11 de corporo de los poisons que manificial el catalelo a poeme.

y: In directin on Americals.

Survives residenticient do not de antagente des en la lancia residenticient do not de antagente des en la lancia colonidate.

In the standard on a frequency (at el pento do lancia), and a secondard on a frequency (at el pento do lancia), a secondard on a frequency (at el pento do lancia), a secondard on a frequency of a secondard of lancia occupilor. A transfer per lancia de la verta del correction de la verta del control de la verta de la

Any tol captable pointed sendental seal and contract of the co

the plinish de may y one page the side

The country of the court of the country of the coun

It could de generaled annélé mande en la contracte en la gracia de mande en la gracia de mande en la gracia de

to the standard of the standar

- mode | apriol of abouted

## SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NUMERO 28

DEL DOMINGO 9 DE ABRIL DE 1837.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINGIA.

El Sr. comandante general de esta provincia en la noche anterior ha recibido el parte que á la letra dice asi.

"Comandancia militar de Requena y su Canton.=El Exemo. Sr. general en gefe del ejército del centro, Don Agustin Nogueras, me dice desde Chulilla, que habiendo batido completamente y dispersado la faccion Forcadell, es muy probable que los que ha reclutado en las provincias de Murcia y la Mancha, hayan tomado la direccion á sus casas, lo que me avisa para que salgan los Guardas nacionales á recorrer este partido por si cojen alguno. Y yo lo hago igualmente á V. S. para que dé las órdenes convenientes á los nacionales de esa provincia á fin de que cooperen al esterminio de los Vandalos, que nos infestan, con la captura de dichos dispersos, que sin duda bagarán por ese pais. Dios guarde á V. S. muchos años. Requena 7 de abril de 1837 =Baltasar Cerrillo.=Sr. Comandante general de la provincia de Albacete."

Al participar á los pueblos de esta leal provincia tan fausto suceso, me prometo de los nobles y patrioticos sentimientos que distinguen á sus habitantes, cooperarán con la mayor actividad y celo al esterminio de esos ilusos, que incorporados á las filas de la revelion para cebar su insaciable codicia, han logrado tan solo provar las funestas consecuencias de sus errados principios, y á la vez tambien la impotencia de sus vanos esfuerzos.=Albacete 9 de abril de 1837.=El G. P. I=Ramon Peral.

ue que nesue es restantecimiento de la ley de 23 de octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprebante la 2,ª, titulo 19, libro 8º, las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro; comprendidas en la Novisima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto,

### 6 cuartos.

n suscriciones para capital á 10 rs por trimestre, 52 s y 100 por aiio,

maciones oficiales se Gefe politico; y los visos no oficiales que la redaccion serán nte,

# ACETE.

ca mencion de las ntenderse deregadas o á la entrega del is, que cumpliendo sadas leyes, entreejemplar en la e resolvió ya en u acuerdo lo deto de S. M. y orden lo traslado bida publicidad en sta resolucion del por los escritores, enes corresponda." su inteligencia y á VV. muchos 37.=E. G. P. I.= 16 y ayuntamienicia.

> bernacion de la este gobierno poúltimo la real

bernadora se ha ha el real decre-

to que sigue. Doña Isabel 11 por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sahed: que las córtes han decretado lo siguiente. Las córtes, usando de las facultades que se les conceden por la constitución, han decretado: Las fineas de propios y comunes compradas en la época de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisicion. Palacio de las córtes diez y seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete. Ramon Salva-

# OPVIEWE TO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NUMERO 28

DEL DOURCO D DE ABOUR DE 1851.

### CORRERTO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Su comandante general de esta provincia en la noelse anterior ha recibido et parte que a la letra dice esi. "Compudancia militar de Requeua y su Canton-El Exemo. Sr. general en gefo del circito del centra, Don Agustin Nogueras, no dicedesle Chulilla, que babiendo harido completamente y dispersado la faccion l'orcadella en may probable que los que ha reclutado en las previncias de Murcia y la Mancha, bayan touado la direccion à sus ensus, lo que me avisa para que saigan los Guardas nacionales à reserve este partille por si cojen algane. Y you renicales à los nacionales de esa provincia à ha de que cooperen al esterminio de los Vandálos, que nos infestancon la captura de diclus dispersos, que sin dada bagaran par ese pais Dies garnie i V 8 minches gines Requeen de about the still stollager thereille sin fints ob a general de la provincia de Albaecte."

Mi participa: a les pueblos de cala leal provincia Isu fausto suceso, mo prometo de les nobles y patrice ses sentimientos que distinguen à sus habitantes, convercuent the sees of the ingression is then a periodice to the at the sos, que incorporados á las fitas da la rereiton jaco cehar su insquiable codicis, han logrado san solo prores has finnestas, conscençueias de sus errações principios, y a la yes tempine la impetencia de sus rapos cologazones se Level somether to the part of that the E threat

HO MA AN

NOTE THE BUSINESS A is no expense.

Juny.

alk.

But one con lenbu. - misus of the matrix -

del county livery do, a madena del via Galeio, mbe quis Mo poussout de ten he one remarks et energing to the chart die en ore giel

de una de sus igênes. en change property Argintan A bills south AND ARTHUR ISA the Elisables | Local and PARTITION OF THE - of beneat characters -bill sional back to the

(or me and restaurable und con-AND SERVICE OF THE PARTY OF THE -- to Jahrenge S

obla the strong out

March and And ACCURATE TO THE PARTY OF Switch In Tilhogie Co estimated alled out of

cas chapers iles

my does they be the state in secret of Mangleman and the war continued and printing the Vancous Total day in a sort steel de-la mobe, appears madamente and all of terming to make the state of the property Manuel St. St. Section St.

Lingue one operated & consumer of the the true control of the enterprised whet pleasured in the same water in the a molecular the lot better as the contract of the number and the man of an arrange of the charles from the set of the charles of the charl as present termination of he guerra confidence

Spirite and the contract of th charge is separate south a settlete things dell remain a lose is the Popularity and he say agreement soffers assertion of seeling and another as sold! position of restaurant property whereas y dis-

linguista de Lettern y l'odenne